

**Caso CPA No. 2018-39**

**EN EL CASO DE UN ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA RELATIVO AL FOMENTO Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LA INVERSIÓN, FIRMADO EL 17 DE ABRIL DE 1998 Y ENTRADO EN VIGOR EL 6 DE JUNIO DE 2001**

**- y -**

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL, REVISADO EN 2010/2013 (el “Reglamento CNUDMI”)**

**- entre -**

**1. SUCESIÓN DE JULIO MIGUEL ORLANDINI-AGREDA  
2. COMPAÑÍA MINERA ORLANDINI LTDA.**

**(las “Demandantes”)**

**- y -**

**EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**(el “Demandado”, y conjuntamente con las Demandantes, las “Partes”)**

---

**ORDEN PROCESAL NO. 15**

**Decisión sobre la Solicitud de un Laudo Parcial de las Demandantes y la Segunda Solicitud de *Cautio Judicatum Solvi* del Demandado**

---

*Tribunal*

Dr. Stanimir A. Alexandrov (Árbitro Presidente)  
Profesor Dr. Guido Santiago Tawil  
Dr. José Antonio Moreno Rodríguez

**12 de noviembre de 2021**

## I. Antecedentes

1. La sección 11.2 del Acta de Constitución, del 18 de diciembre de 2018, dispone lo siguiente:

La CPA revisará cada cierto tiempo la suficiencia del depósito y, a solicitud del Tribunal, podrá invitar a las Partes a realizar depósitos adicionales. El Tribunal solicitará que las partes realicen depósitos adicionales en cantidades iguales, sin perjuicio de la decisión final del Tribunal sobre costas.
2. El 4 de febrero de 2019, el Tribunal emitió su Orden Procesal No. 1 (“**OP 1**”). La sección 11 (Financiación por parte de terceros) de la OP 1 dispone lo siguiente:

11.1 Las Partes tendrán la obligación de presentar una notificación escrita revelando que gozan de financiamiento por terceros para cubrir los costes de este arbitraje y el nombre de dicho tercero financiador. Esta notificación deberá enviarse al Tribunal Arbitral una vez se celebre el acuerdo de financiamiento por terceros.

11.2 Cada Parte tendrá la obligación permanente de revelar cualquier cambio en la información a la que se hace referencia en la sección 11.1 que tenga lugar después de la revelación inicial, lo cual incluye la resolución o rescisión del acuerdo de financiamiento.
3. El 24 de abril de 2019, el Demandado presentó su Solicitud de Terminación, Trifurcación y *Cautio Judicatum Solvi*, solicitando, entre otras cuestiones, que el Tribunal: (i) ordenara a las Demandantes constituir una *cautio judicatum solvi* por un valor de, al menos, USD 4 millones para garantizar el pago íntegro de un laudo condenando a las Demandantes a las costas del arbitraje (la “**Primera Solicitud de CJS**”); y (ii) ordenara a las Demandantes confirmar si gozan de algún financiamiento por terceros y, de ser así, revelar la identidad del financiador, así como los términos del acuerdo de financiamiento suscrito con aquel.
4. El 24 de mayo de 2019, las Demandantes presentaron su *Opposition to the Application for Termination, Trifurcation and Security for Costs*, solicitando, entre otras cuestiones, que el Tribunal rechazara la Primera Solicitud de CJS del Demandado. En su escrito, las Demandantes advirtieron además que no tenían “revelación alguna que hacer en virtud de la Orden Procesal No. 1”<sup>1</sup>.
5. El 9 de julio de 2019, el Tribunal emitió su Decisión sobre la Solicitud de Terminación, Trifurcación y *Cautio Judicatum Solvi* del Demandado (la “**Primera Decisión sobre CJS**”), en la cual el Tribunal, entre otras cuestiones, rechazó la solicitud de *cautio judicatum solvi* del Demandado.
6. Durante la conferencia previa a la audiencia celebrada el 18 de marzo de 2021, y con la autorización del Tribunal, las Partes realizaron ciertos comentarios respecto a las afirmaciones del Demandado sobre el presunto incumplimiento de la sección 11.1 de la OP 1 por parte de las Demandantes.
7. El 22 de marzo de 2021, y según lo indicado por el Tribunal, el Demandado presentó una solicitud escrita “de una orden que obligue a las Demandantes a revelar las circunstancias en las que se están financiando sus reclamos en este arbitraje” (la “**Solicitud de Revelación**”). Las Demandantes presentaron su respuesta a la Solicitud de Revelación el 29 de marzo de 2021.

---

<sup>1</sup> Salvo que se indique lo contrario, las citas textuales de la correspondencia, escritos y alegaciones de las Partes en la versión en español de esta Orden corresponden a traducciones propias del Tribunal.

8. También el 29 de marzo de 2021, el Tribunal solicitó a las Partes que realizaran un depósito suplementario de USD 500.000 (es decir, USD 250.000 cada Parte), a más tardar, el 28 de abril de 2021 (el “**Primer Depósito Suplementario**”), con el fin de garantizar fondos suficientes para la Audiencia sobre Jurisdicción y Fondo (la “**Audiencia**”) y la preparación de la decisión del Tribunal sobre Jurisdicción y Fondo.
9. El 1 de abril de 2021, el Tribunal emitió su Orden Procesal No. 12, en la que el Tribunal: (i) tomó nota de la declaración de las Demandantes de que no había ningún acuerdo de financiamiento, ya fuera por escrito o verbalmente, con un tercero financiador; y (ii) rechazó el resto de peticiones incluidas en la Solicitud de Revelación.
10. El 8 de abril de 2021, el Demandado informó de que “no puede realizar depósitos adicionales de fondos públicos a menos que, y hasta que, las Demandantes constituyan una *cautio judicatum solvi* apropiada para Bolivia”.
11. El 9 de abril de 2021, el Tribunal invitó a las Demandantes a realizar un pago sustitutivo de la porción del Primer Depósito Suplementario del Demandado, además de su propia porción (es decir, un total de USD 500.000), sin perjuicio de las consecuencias que pudieran derivar de la decisión del Demandado de no realizar pagos adicionales al depósito en este caso.
12. El 20 de abril de 2021, la CPA confirmó el recibo de USD 250.000 de las Demandantes, lo cual representaba su porción del Primer Depósito Suplementario. El mismo día, las Demandantes presentaron ciertos comentarios respecto a la decisión del Demandado de no realizar pagos adicionales al depósito, y reafirmaron su disposición y capacidad de adelantar el resto de la cuantía total del Primer Depósito Suplementario, en caso que el Tribunal lo requiriese después de la Audiencia.
13. La Audiencia se celebró por videoconferencia entre el 17 y el 22 de mayo de 2021.
14. El 26 de mayo de 2021, el Tribunal observó que el pago de la porción del Primer Depósito Suplementario del Demandado seguía pendiente y solicitó a las Demandantes que realizaran un pago sustitutivo de la porción de dicho depósito correspondiente al Demandado, con el fin de garantizar fondos suficientes para la preparación de la decisión del Tribunal.
15. El 24 de junio de 2021, la CPA confirmó el recibo de USD 250.000 de las Demandantes, lo cual representaba un pago sustitutivo de la porción del Primer Depósito Suplementario correspondiente al Demandado. El mismo día, las Demandantes presentaron comentarios adicionales respecto a la decisión del Demandado de no realizar pagos adicionales al depósito, reservándose el derecho de solicitar una orden del Tribunal al respecto, y observando que habían realizado el pago sustitutivo sin perjuicio de lo anterior.
16. El 12 de agosto de 2021, el Tribunal solicitó a las Partes que realizaran un depósito suplementario adicional de USD 400.000 (es decir, USD 200.000 por parte) (el “**Segundo Depósito Suplementario**”), con el fin de garantizar fondos suficientes para la preparación de la decisión del Tribunal. El Tribunal también invitó al Demandado a revisar su decisión de no realizar pagos adicionales al depósito e informar al Tribunal oportunamente.
17. El 19 de agosto de 2021, el Demandado confirmó “que no puede realizar pagos adicionales al depósito en este caso a menos que, y hasta que, las Demandantes constituyan una *cautio judicatum solvi* apropiada para Bolivia”.

18. El 20 de agosto de 2021, el Tribunal invitó a las Demandantes a realizar un pago sustitutivo de la porción del Demandado del Segundo Depósito Suplementario (es decir, USD 200.000) de conformidad con el artículo 43.4 del Reglamento CNUDMI, sin perjuicio de las consecuencias que pudieran derivar de la decisión del Demandado de no realizar pagos adicionales al depósito.
19. El 13 de septiembre de 2021, las Demandantes presentaron ciertos comentarios sobre la negativa del Demandado a realizar el pago del Segundo Depósito Suplementario, reservándose el derecho de solicitar una orden del Tribunal al respecto, “incluyendo el derecho de las Demandantes de presentar ante el Tribunal una solicitud de un laudo parcial exigiendo el reembolso por parte de Bolivia de los pagos sustitutivos realizados por las Demandantes y todos los costes asociados con la no realización por parte de Bolivia de los pagos ordenados por el Tribunal.”
20. El 15 y 17 de septiembre de 2021, la CPA confirmó el recibo de dos pagos de USD 200.000 de las Demandantes, los cuales representaban, respectivamente, su propia porción y el pago sustitutivo de la porción del Demandado del Segundo Depósito Suplementario.
21. El 30 de septiembre de 2021, las Demandantes presentaron su *Application for a Partial Award on Respondent’s Obligation to Pay its Share of the Advance on Costs* (la “**Solicitud de un Laudo Parcial**”).
22. El 2 de octubre de 2021, y en seguimiento de la invitación de comentarios sobre la Solicitud de un Laudo Parcial por parte del Tribunal, el Demandado solicitó: (i) tiempo adicional para responder a la Solicitud de un Laudo Parcial, de tal manera que su escrito debiera ser presentado, a más tardar, el 22 de octubre de 2021; y (ii) una audiencia virtual de un día para argumentación oral sobre la Solicitud de un Laudo Parcial.
23. El 4 de octubre de 2021, el Tribunal advirtió que: (i) había decidido extender el plazo para que el Demandado presentara sus comentarios sobre la Solicitud de un Laudo Parcial hasta el 15 de octubre de 2021; y (ii) no veía la necesidad de celebrar una audiencia sobre la Solicitud de un Laudo Parcial y por ende rechazaba la solicitud del Demandado al respecto.
24. El 15 de octubre de 2021, el Demandado presentó su *Reply to Claimants’ Application for a Partial Award and Request for Security for Costs* (la “**Respuesta sobre el Laudo Parcial y Solicitud de CJS**”).
25. El 29 de octubre de 2021, y por invitación del Tribunal, las Demandantes presentaron su *Opposition to Respondent’s Second Request for Security for Costs* (la “**Oposición a la Solicitud de CJS**”).

## II. La Solicitud de un Laudo Parcial de las Demandantes

### a) La posición de las Demandantes

26. Las Demandantes comienzan refiriéndose al marco establecido por el Acta de Constitución, la cual “constituye un contrato válido y vinculante entre las Partes sobre cómo debería dirigirse este procedimiento”, y estipuló la obligación de las Partes de realizar depósitos en cuotas iguales cuando así lo solicite la CPA u ordene el Tribunal<sup>2</sup>. Las Demandantes recuerdan que, mientras que ellas pagaron puntualmente su porción del depósito de las costas, el Demandado solamente lo hizo después de que se le concedieran dos prórrogas, y al poco tiempo presentó la Primera

---

<sup>2</sup> Solicitud de un Laudo Parcial, párr. 5; Acta de Constitución, secciones 11.1-11.2; OP 1, párr. 1.

Solicitud de CJS<sup>3</sup>. Reiteran además algunos de sus argumentos en oposición a la Primera Solicitud de CJS, así como algunas de las razones por las cuales el Tribunal la rechazó<sup>4</sup>.

27. Las Demandantes también critican la negativa del Demandado a pagar su porción del Primer Depósito Suplementario lo cual, en su opinión, carecía de prueba o justificación ya que ignoró sus obligaciones contractuales en este caso y despreció la Decisión sobre la Solicitud de Terminación, Trifurcación y *Cautio Judicatum Solvi* del Demandado, y la Orden Procesal No. 12, por medio de la cual el Tribunal rechazó la Solicitud de Revelación<sup>5</sup>. Al negarse nuevamente a asumir su porción del Segundo Depósito Suplementario, las Demandantes argumentan que el Demandado ha ignorado la negativa del Tribunal a conceder su solicitud de *cautio judicatum solvi* y, en cambio, ha ejercido “una solución indebida de ‘autoayuda’,” con el objetivo de obstruir el progreso y emisión del laudo en este procedimiento<sup>6</sup>.
28. A la luz de la “negativa de mala fe [del Demandado] a cumplir con sus obligaciones financieras sin ninguna razón justificable”, las Demandantes sostienen que el Tribunal debería emitir un laudo parcial ordenando al Demandado que les reembolse los USD 450.000, más intereses, que han pagado al respecto, lo cual está autorizado por el artículo 34.1 del Reglamento CNUDMI y “respaldado por una práctica arbitral ampliamente aceptada”<sup>7</sup>. Observan que un laudo ejecutable es la única manera de proporcionarles un método legalmente protegido para recuperar estos fondos ahora, y lo sería también sin perjuicio de la facultad del Tribunal de dictar una orden diferente en cuanto a la asignación de los honorarios y costes al concluir la fase actual del procedimiento y en su próximo fallo sobre jurisdicción y fondo<sup>8</sup>.
29. Las Demandantes afirman que las acciones del Demandado constituyen una violación directa de las directrices del Tribunal del 29 de marzo y el 12 de agosto de 2021, así como de los acuerdos expresos del Demandado<sup>9</sup>. Explican que el Demandado ha dado su consentimiento para pagar la mitad de los adelantos de costes en al menos tres ocasiones a lo largo de este procedimiento, es decir, al:
  - (i) ejecutar el Tratado entre el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Bolivia relativo al Fomento y la Protección Recíproca de la Inversión (el “**Tratado**”), mediante el cual el Demandado dio su consentimiento a un arbitraje en conformidad con el Reglamento CNUDMI, el cual a su vez consagra, en el artículo 43.1, el principio de que las partes asumen el adelanto de costes en partes iguales;
  - (ii) aceptar la sección 11 del Acta de Constitución, en la cual el Demandado asumió y consintió a su obligación de pagar depósitos suplementarios en cantidades iguales de conformidad con el artículo 43.2 del Reglamento CNUDMI; y
  - (iii) pagar el primer adelanto de costes por una suma de USD 150.000 según lo solicitado por el Tribunal<sup>10</sup>.

---

<sup>3</sup> Solicitud de un Laudo Parcial, párrs. 4, 6-7.

<sup>4</sup> Solicitud de un Laudo Parcial, párrs. 8-9.

<sup>5</sup> Solicitud de un Laudo Parcial, párrs. 11-13.

<sup>6</sup> Solicitud de un Laudo Parcial, párrs. 19-20.

<sup>7</sup> Solicitud de un Laudo Parcial, párrs. 21-24.

<sup>8</sup> Solicitud de un Laudo Parcial, párrs. 39-40.

<sup>9</sup> Solicitud de un Laudo Parcial, párr. 28.

<sup>10</sup> Solicitud de un Laudo Parcial, párrs. 25-27; Tratado, art. IX.3(a)(iii).

30. Las Demandantes argumentan que los tribunales arbitrales internacionales han confirmado, con frecuencia, el derecho de una de las partes a solicitar un reembolso de otra parte que no esté dispuesta a pagar su porción del adelanto de costes, ya que la obligación de pagar dicho adelanto en partes iguales forma parte integral tanto del acuerdo de arbitraje como de los deberes generales de las partes entre sí, además de estar también reconocida por la jurisprudencia arbitral<sup>11</sup>. Asimismo, las Demandantes destacan que el propósito del artículo 43.4 del Reglamento CNUDMI es posibilitar la continuación del procedimiento al permitir que un demandante sustituya la porción de los adelantos de un demandado recalcitrante, aunque advierten también que esta disposición no exime ni puede eximir al demandado en mora de su obligación de pagar la mitad del adelanto de costes, ya que tal interpretación volvería la obligación “inejecutable y potencialmente insignificante en la práctica”<sup>12</sup>.
31. Las Demandantes sostienen que, incluso si el Reglamento CNUDMI otorgara al Tribunal la facultad discrecional para reasignar el adelanto de costes de manera desigual, tal enfoque solo estaría justificado “en circunstancias excepcionales,” en línea con el estándar aplicado por los tribunales al considerar desviarse del principio de asignación equitativa conforme a las Reglas de Arbitraje CIADI<sup>13</sup>. El Demandado no solo no ha solicitado una orden del Tribunal al respecto, sino que tampoco brindó un “fundamento creíble” para su negativa a realizar más depósitos, particularmente dado que los casos CIADI confirman que el riesgo de impago por sí mismo o las decisiones presupuestarias internas del Demandado no justificarían alterar la asignación del adelanto de costes<sup>14</sup>. Las Demandantes añaden que permitir que el Demandado traslade unilateralmente la carga de asumir la totalidad del adelanto de costes a las Demandantes en las circunstancias existentes establecería “un precedente peligroso en el arbitraje inversor-estado”<sup>15</sup>.
32. En conclusión, las Demandantes solicitan que el Tribunal:
- (i) ORDENE al Demandado reembolsar a las Demandantes USD 450.000, más intereses previos y posteriores al Laudo según la tasa del coste de la deuda/endeudamiento del Demandado, compuesto anualmente, lo cual representa los costes incurridos en relación con la negativa del Demandado a asumir su porción equitativa del adelanto de costes de este arbitraje;

---

<sup>11</sup> Solicitud de un Laudo Parcial, párrs. 29-31. Véase, entre otros, *SensorDynamics AG Entwicklungs- UND Produktionsgesellschaft and Fraunhofer-Gesellschaft zur Förderung der angewandten Forschung E.V.V. Memscoc LLC*, Caso CCI No. 15072/JHN, Laudo Parcial, 18 de junio de 2008, párrs. 85-86, 92, 95 (**Anexo A de las Demandantes**); *BDMS LIMITED c. RAFAEL ADVANCED DEFENCE SYSTEMS* [2014] EWHC 451 (Comm), párrs. 42-43 (**Anexo D de las Demandantes**); *BSG Resources Limited, BSG Resources (Guinea) Limited and BSG Resources (Guinea) SÀRL c. República de Guinea (I)*, Caso CIADI No. ARB/14/22, Orden Procesal No. 3, 25 de noviembre de 2015, párr. 59 (**Anexo E de las Demandantes**).

<sup>12</sup> Solicitud de un Laudo Parcial, párr. 32; *Daum Global Holdings Corp. c. Ybrant Media Acquisition, Ybrant Digital Limited, LGS Global Limited*, Caso CCI No. 18445/CYK, Laudo Parcial, 6 de marzo de 2013, párrs. 49-50 (**Anexo C de las Demandantes**); *SensorDynamics AG Entwicklungs- UND Produktionsgesellschaft and Fraunhofer-Gesellschaft zur Förderung der angewandten Forschung E.V.V. Memscoc LLC*, Caso CCI No. 15072/JHN, Laudo Parcial, 18 de junio 2008, párr. 90 (**Anexo A de las Demandantes**).

<sup>13</sup> Solicitud de un Laudo Parcial, párrs. 33-35; *BSG Resources Limited, BSG Resources (Guinea) Limited and BSG Resources (Guinea) SÀRL c. República de Guinea (I)*, Caso CIADI No. ARB/14/22, Orden Procesal No. 3, 25 de noviembre de 2015, párrs. 64, 69-70 (**Anexo E de las Demandantes**).

<sup>14</sup> Solicitud de un Laudo Parcial, párrs. 36-37; *Transglobal Green Energy, LLC y Transglobal Green Panama, S.A. c. República de Panamá*, Caso CIADI No. ARB/13/28, Decisión sobre la Solicitud de la Demandada de Traslado de los Costes del Arbitraje, 4 de marzo de 2015, párrs. 42, 44-45, 47 (**Anexo F de las Demandantes**).

<sup>15</sup> Solicitud de un Laudo Parcial, párr. 38.

- (ii) ORDENE al Demandado pagar todos los costes y gastos relacionados con esta solicitud, en particular todos los costes incurridos en relación con la negativa del Demandado a cumplir con las solicitudes del Tribunal del Primer y el Segundo Depósito Suplementario, incluyendo los costes y honorarios de los árbitros, así como los costes y los gastos legales de las Demandantes, incluyendo, sin limitación, los honorarios de sus abogados, más intereses a una tasa razonable desde la fecha en que se incurrieron/incurren dichos costes hasta la fecha de pago;
- (iii) ORDENE al Demandado pagar cualesquiera adelantos del depósito futuros a partes iguales; y[]
- (iv) CONCEDA otra reparación que el Tribunal estime justa y adecuada<sup>16</sup>.

b) La posición del Demandado

33. De entrada, el Demandado argumenta que el artículo 34.1 del Reglamento CNUDMI establece la facultad de un tribunal arbitral para dictar laudos separados sobre materias sobre las cuales ya tiene la facultad de resolver, pero no es una fuente autónoma de una presunta facultad para emitir un laudo parcial sobre los adelantos de costes, la cual, insiste el Demandado, no se confiere a los tribunales constituidos con arreglo al Reglamento CNUDMI<sup>17</sup>. Observa que, en el caso de que una de las partes no pague su porción del adelanto de costes, el artículo 43.4 no autoriza a la parte que pague el saldo remanente a solicitar después un laudo parcial de este tipo, ni tampoco autoriza al Tribunal a conceder tal solicitud<sup>18</sup>. De manera similar, el artículo 43 no crea una obligación recíproca entre las partes de un arbitraje de pagar sus respectivos adelantos de costes, sino que simplemente establece una condición previa al arbitraje<sup>19</sup>. El Demandado añade que el Tribunal solo tendría la facultad para decidir la asignación final de las costas de conformidad con el artículo 42 del Reglamento CNUDMI en el laudo final o en cualquier otro laudo, de modo que cualquier solicitud de reembolso de los adelantos de costes antes de la emisión del laudo sobre jurisdicción, admisibilidad y fondo es prematura e injustificada<sup>20</sup>.
34. En cualquier caso, el Demandado apunta que la solicitud de las Demandantes carece de fundamento y niega haber rechazado pagar su porción del adelanto de costes sin razón justificable alguna o con mala fe<sup>21</sup>. Primero, sostiene que no está obligado a “financiar los reclamos frívolos de un supuesto inversor” en virtud de ningún reglamento, y explica que solamente detuvo los pagos regulares del adelanto de costes después de que se volviera indiscutible que las Demandantes no tienen activos de ningún tipo y las Demandantes se negaron a constituir una *cautio judicatum solvi* para el Demandado y a revelar información sobre su financiación<sup>22</sup>. En particular, el Demandado reitera que es indiscutible que no podría recuperar ninguno de los costes significativos si el Tribunal concediera la solicitud de las Demandantes, dado que: (i) las Demandantes no tienen ningún activo, aparte de las potenciales ganancias de este arbitraje; (ii) el momento y fundamento de la solicitud confirman más aún las “serias dificultades financieras” de

<sup>16</sup> Solicitud de un Laudo Parcial, párr. 41. Véase *id.* 39.

<sup>17</sup> Respuesta sobre el Laudo Parcial y Solicitud de CJS, párrs. 9-10.

<sup>18</sup> Respuesta sobre el Laudo Parcial y Solicitud de CJS, párrs. 11, 13.

<sup>19</sup> Respuesta sobre el Laudo Parcial y Solicitud de CJS, párr. 14. Véase *A. Holding Gesellschaft HBH (Austria) c. B. SpA (Italia)*, Caso CCI No. 12491/KGA/EC, Laudo Parcial, 1 de junio de 2004, págs. 3-4 [PDF] (**Anexo B del Demandado**).

<sup>20</sup> Respuesta sobre el Laudo Parcial y Solicitud de CJS, párrs. 15-16. Véase Corte Suprema de Suecia, *3S Swedish Special Supplier AB c. Sky Park AB*, fallo emitido el 29 de diciembre del 2000 en el caso T 5119-99, págs. 4-5 (**Anexo C del Demandado**).

<sup>21</sup> Respuesta sobre el Laudo Parcial y Solicitud de CJS, párrs. 18, 39.

<sup>22</sup> Respuesta sobre el Laudo Parcial y Solicitud de CJS, párrs. 19-20.

- las Demandantes; (iii) no hay prueba de que las propias Demandantes hayan realizado los pagos del adelanto de costes; y (iv) el Sr. Orlandini era “un deudor y un moroso en serie” y CMO reflejó el mismo patrón de conducta, lo cual salió a la luz después de que el Demandado pagara el primer adelanto de costes<sup>23</sup>.
35. Segundo, el Demandado destaca que no ha incumplido ninguna obligación de pagar su porción del adelanto de costes porque su posición siempre ha sido que no puede realizar más pagos “a menos que, y hasta que, las Demandantes constituyan una *cautio judicatum solvi* apropiada para Bolivia”<sup>24</sup>.
36. Tercero, el Demandado opina que son las Demandantes, y no el Demandado, quienes han incumplido con su deber de arbitrar de buena fe, observando que: (i) al mismo tiempo que las Demandantes confirmaron que no contaban con un acuerdo de financiamiento por terceros, estaban utilizando los servicios de Black Cube, cuyos honorarios estaban sufragados por un tercero financiador (Ofer Amir); y (ii) las Demandantes no han presentado ni una sola factura emitida a ellos por sus abogados o peritos, ni prueba alguna del pago de dichos montos, mientras que la única factura de este tipo es de Black Cube y por un monto inferior al declarado por el Dr. Avi Yanus en la Audiencia<sup>25</sup>.
37. Cuarto, el Demandado no considera pertinentes las decisiones en el ámbito del CIADI y en materia de arbitraje comercial en las que se apoyan las Demandantes, ya que en esos casos no había evidencia de la precaria situación financiera de los demandantes, ni de su historial de impagos de deudas, ni de su incapacidad de cumplir con un laudo de costas adverso<sup>26</sup>.
38. Quinto, incluso si el Tribunal decidiera que el Demandado tiene la obligación de reembolsar los adelantos de costes, el Demandado opina que la Solicitud de las Demandantes de un Laudo Parcial debería rechazarse porque constituye un reclamo de actos específicos que impondría “una carga demasiado agravada” al Demandado<sup>27</sup>.
39. Por último, el Demandado sostiene que, en cualquier caso, no se debería dictar un laudo parcial sobre costas considerando que ha presentado objeciones jurisdiccionales fundadas (*ratione*

---

<sup>23</sup> Respuesta sobre el Laudo Parcial y Solicitud de CJS, párrs. 20-26. Véase también *id.* 17.

<sup>24</sup> Respuesta sobre el Laudo Parcial y Solicitud de CJS, párrs. 27-28 (énfasis omitido); *BDMS LIMITED c. RAFAEL ADVANCED DEFENCE SYSTEMS* [2014] EWHC 451 (Comm), párr. 57 (**Anexo D de las Demandantes**).

<sup>25</sup> Respuesta sobre el Laudo Parcial y Solicitud de CJS, párrs. 29-35; Transcripción de la Audiencia, Día 2, 82:13-25, 83:1-7, 84:1-16 (Sr. Avi Yanus); Escrito de Costas de las Demandantes, 21 de julio de 2021, Anexos A-D.

<sup>26</sup> Respuesta sobre el Laudo Parcial y Solicitud de CJS, párr. 36. Véase *SensorDynamics AG Entwicklungs-UND Produktionsgesellschaft and Fraunhofer-Gesellschaft zur Förderung der angewandten Forschung E.V.V. Memscoco LLC*, Caso CCI No. 15072/JHN, Laudo Parcial, 18 de junio de 2008, párrs. 76-82 (**Anexo A de las Demandantes**); *BSG Resources Limited, BSG Resources (Guinea) Limited and BSG Resources (Guinea) SÀRL c. República de Guinea (I)*, Caso CIADI No. ARB/14/22, Orden Procesal No. 3, 25 de noviembre de 2015, párrs. 78-79 (**Anexo E de las Demandantes**); *Transglobal Green Energy, LLC y Transglobal Green Panama, S.A. c. República de Panamá*, Caso CIADI No. ARB/13/28, Decisión sobre la Solicitud de la Demandada de Traslado de los Costes del Arbitraje, 4 de marzo de 2015, párr. 43 (**Anexo F de las Demandantes**).

<sup>27</sup> Respuesta sobre el Laudo Parcial y Solicitud de CJS, párrs. 37-38; *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. República de Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/06/11, Laudo, 5 de octubre de 2012, párr. 82 (**RLA-362**).



*personae, materiae, temporis y voluntatis*) y demostrado que los reclamos de las Demandantes con respecto al caso *Martínez* carecen de fundamento<sup>28</sup>.

40. En resumen, el Demandado solicita que el Tribunal desestime la Solicitud de un Laudo Parcial<sup>29</sup>.

### III. La Segunda Solicitud de *Cautio Judicatum Solvi* del Demandado

#### a) La posición del Demandado

41. El Demandado se remite a su Primera Solicitud de CJS y a la decisión del Tribunal al respecto y alega que “las circunstancias han cambiado drásticamente” desde entonces, de tal modo que se justifica una nueva solicitud de una orden de *cautio judicatum solvi* (la “**Segunda Solicitud de CJS**”)<sup>30</sup>. Desde su punto de vista, si esta solicitud no se concede, el daño causado al Demandado superará ampliamente cualquier daño que dicha orden pueda causar a las Demandantes<sup>31</sup>.
42. Primero, el Demandado insiste en que las pruebas en el expediente confirman que las Demandantes no pueden cumplir con un futuro laudo adverso sobre costas, y que la Sucesión del Sr. Orlandini no tiene más activos que los reclamos presentados en este arbitraje (los cuales tienen un “valor razonable de mercado estimado” de USD 0.00), lo cual es a su vez “el resultado exclusivo del propio *modus operandi* de las Demandantes de contraer deudas, negarse a cumplir con las mismas, y obligar a sus acreedores a buscar la ejecución judicial frente a sus activos”<sup>32</sup>.
43. Segundo, mientras que la Primera Decisión sobre CJS se basó en gran parte en la presunción del Tribunal de que las Demandantes no habían adoptado ningún comportamiento inapropiado o acciones de mala fe, y en la no revelación del uso de financiamiento por terceros, el Demandado recuerda que durante la Audiencia salieron a la luz pruebas de lo contrario, cuando Black Cube reveló la existencia del financiador Ofer Amin<sup>33</sup>. La existencia de un tercero financiador, junto con el hecho de que el financiador no ha prestado cobertura para proteger el derecho del Demandado al reembolso de las costas en este procedimiento, justificaría que el Tribunal ordenara una *cautio judicatum solvi* como hizo el tribunal en *Manuel García Armas c. Venezuela*<sup>34</sup>.
44. Tercero, el Demandado postula que este caso va más allá de un simple demandante insolvente, recordando que: (i) las Demandantes tienen un historial consolidado de incumplimiento de sus deudas, incluyendo mediante la movilización u ocultación de activos para evitar cualquier potencial exposición a sus acreedores; (ii) se han proporcionado varios ejemplos de acreedores

<sup>28</sup> Respuesta sobre el Laudo Parcial y Solicitud de CJS, párrs. 40-45; *Scan Coin Industries AB c. Coinstar Inc.*, Caso CCE No. V 032/2007, Laudo Separado sobre Costas, 8 de mayo de 2008, párr. 70 (**Anexo B de las Demandantes**).

<sup>29</sup> Respuesta sobre el Laudo Parcial y Solicitud de CJS, párr. 64.

<sup>30</sup> Respuesta sobre el Laudo Parcial y Solicitud de CJS, párrs. 46-47.

<sup>31</sup> Respuesta sobre el Laudo Parcial y Solicitud de CJS, párr. 47.

<sup>32</sup> Respuesta sobre el Laudo Parcial y Solicitud de CJS, párrs. 48-50; Orden Procesal No. 8, 27 de julio de 2020, Solicitud del Demandado 3(iii), págs. 315-316 [PDF]; *In the Circuit Court of the Eleventh Judicial Circuit, in and for Miami-Dade County, Probate Division* de la Florida, *In re: Estate of Julio M. Orlandini Agreda*, Inventario, 20 de mayo de 2019, pág. 2 (**R-463**).

<sup>33</sup> Respuesta sobre el Laudo Parcial y Solicitud de CJS, párrs. 51-52; Transcripción de la Audiencia, Día 2, 82:13-25, 83:1-7 (Sr. Avi Yanus).

<sup>34</sup> Respuesta sobre el Laudo Parcial y Solicitud de CJS, párrs. 53-55; Transcripción de la Audiencia, Día 3, 39:14-20 (Sr. Avi Yanus); *Manuel García Armas y otros c. la República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2016-08, Orden Procesal No. 9, 20 de junio de 2018, párr. 225 (**RLA-52**); *RSM Production Corporation c. Sta. Lucía*, Caso CIADI No. ARB/12/10, Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales de Sta. Lucía, 12 de diciembre de 2013, párr. 73 (**Anexo G de las Demandantes**).

que buscaron hacer cumplir el pago de las deudas vencidas del Sr. Orlandini o de CMO y “se vieron frustrados por las tácticas de evasión de las Demandantes”, como el caso *Martínez*; y (iii) CMO quedó bajo la administración del Estado a mediados de la década de 1980 y se interpuso una denuncia penal por varios delitos de carácter económico<sup>35</sup>.

45. Cuarto, el Demandado observa que la orden de una garantía no causaría ningún daño a las Demandantes, ya que el coste de depositar dicha garantía podría recuperarse fácilmente como parte de la decisión final del Tribunal sobre la asignación de costas y no hay riesgo de que las Demandantes no puedan cobrar un laudo favorable sobre costas<sup>36</sup>.
46. Quinto y último, el Demandado resalta que la reparación que solicita no puede esperar a que el Tribunal emita un laudo final, puesto que es urgente que se brinde al menos alguna garantía de que el Demandado estará en posición de cobrar un laudo favorable sobre costas<sup>37</sup>.
47. Por estos motivos, y además de solicitar que se deniegue la Solicitud de un Laudo Parcial, el Demandado solicita que el Tribunal:
  - Ordene a las Demandantes que depositen una *cautio judicatum solvi* para Bolivia en el presente arbitraje, por la suma de al menos USD 5 millones, dentro de los 15 días siguientes a la orden del Tribunal, ya sea:
    - Aportando una garantía bancaria o una carta de crédito incondicional e irrevocable de un banco internacional reconocido, prestada a favor de Bolivia y a ser liberada por orden del Tribunal; o
    - Realizando un depósito, prestado a favor de Bolivia, en una cuenta de garantía en custodia que será designada por la Corte Permanente de Arbitraje, bajo el control exclusivo de la Corte Permanente de Arbitraje y la dirección del Tribunal.
  - Conceda cualquier otra reparación que el Tribunal estime apropiada<sup>38</sup>.

b) La Posición de las Demandantes

48. Las Demandantes recuerdan en primera instancia los antecedentes de la Primera Decisión sobre CJS y explican que las circunstancias que llevaron a la misma “son exactamente las mismas a día de hoy”, ya que las circunstancias actuales confirman la voluntad y la capacidad continuada de las Demandantes de afrontar los costes de este arbitraje con el fin de garantizar su continuación<sup>39</sup>. Por ende, sostienen que el Tribunal debería rechazar la solicitud del Demandado porque: (i) se basa en afirmaciones erróneas; (ii) intenta re-argumentar el fondo del caso de manera indebida; (iii) no cumple con el alto estándar que rige la *cautio judicatum solvi*; y (iv) aumenta los costes y agrava el procedimiento de manera innecesaria<sup>40</sup>.

---

<sup>35</sup> Respuesta sobre el Laudo Parcial y Solicitud de CJS, párrs. 56-60.

<sup>36</sup> Respuesta sobre el Laudo Parcial y Solicitud de CJS, párr. 61.

<sup>37</sup> Respuesta sobre el Laudo Parcial y Solicitud de CJS, párr. 62.

<sup>38</sup> Respuesta sobre el Laudo Parcial y Solicitud de CJS, párr. 64. El Demandado solicita además que el Tribunal “se abstenga de emitir su próxima resolución sobre jurisdicción, admisibilidad y fondo, a menos que, y hasta que, las Demandantes constituyan una *cautio judicatum solvi* adecuada de Bolivia”. Véase *id.* 63.

<sup>39</sup> Oposición a la Solicitud de CJS, párrs. 4-6. Véase *en general id.* 7-13.

<sup>40</sup> Oposición a la Solicitud de CJS, párrs. 14, 40.

49. Las Demandantes sostienen que una *cautio judicatum solvi* es una medida extraordinaria que se concede “en las circunstancias más extremas y excepcionales”, en línea con el artículo 26 del Reglamento CNUDMI y las conclusiones de varios tribunales de inversión<sup>41</sup>. En particular, subrayan que la evidencia de las dificultades financieras de una de las partes o el uso de financiamiento por terceros no constituyen por sí solos circunstancias excepcionales que justifiquen una *cautio judicatum solvi*, de modo que esta medida sería especialmente inapropiada cuando la situación financiera del demandante resulta presuntamente de las medidas estatales discutidas en el arbitraje<sup>42</sup>. Como parte solicitante, el Demandado tiene la carga de demostrar las “circunstancias extremas y excepcionales”, así como los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento CNUDMI, incluyendo que: (i) exista una posibilidad razonable de que vaya a prosperar en su defensa, sin que el tribunal prejuzgue la cuestión; (ii) exista una posibilidad razonable de que vaya a recibir una condena en costas a su favor; (iii) las Demandantes no estén dispuestas a, o no puedan, pagar una condena en costas, si así se dictara; (iv) el daño evitado por la medida solicitada supere sustancialmente la carga compensatoria sobre de las Demandantes; y (v) exista una urgencia que justifique la emisión de una orden de *cautio judicatum solvi*<sup>43</sup>. Agregando que la conducta del Demandado en este procedimiento es también relevante para evaluar su solicitud, las Demandantes concluyen que dicha solicitud no cumple con ninguno de los requisitos pertinentes<sup>44</sup>.
50. Primero, afirman que el Demandado no ha identificado circunstancia excepcional y extrema alguna, ya que ha “recicla[do]” las circunstancias presentadas en su Primera Solicitud de CJS y otros escritos, mientras que las supuestas nuevas circunstancias han sido conocidas por el Demandado durante, al menos, varios meses, y tampoco se ha demostrado que sean excepcionales y extremas<sup>45</sup>. El argumento de que las Demandantes no pueden cumplir con un futuro laudo adverso sobre costas, el cual las Demandantes describen como “engañoso y absurdo”, ha sido rechazado repetidamente por el Tribunal, particularmente a la luz de la continua disposición y capacidad de las Demandantes de cubrir su porción de los costes en este procedimiento<sup>46</sup>. Las

---

<sup>41</sup> Oposición a la Solicitud de CJS, párrs. 15-18; *South American Silver Limited c. El Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CPA No. 2013-15, Orden Procesal No. 10, 11 de enero de 2016, párr. 59 (RLA-54); *Libananco Holdings Co. Limited c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/06/8, Decisión sobre Cuestiones Preliminares, 23 de junio de 2008, párr. 57 (CLA-20); *Commerce Group Corp. & San Sebastian Gold Mines, Inc. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/17, Decisión sobre la Solicitud de *Cautio Judicatum Solvi* de El Salvador, 20 de septiembre de 2012, párr. 45 (CLA-21).

<sup>42</sup> Oposición a la Solicitud de CJS, párrs. 19, 27. Véase, entre otros, *EuroGas Inc. y Belmont Resources Inc. c. República Eslovaca*, Caso CIADI No. ARB/14/14, Orden Procesal No. 3 – Decisión sobre las Solicitudes de Medidas Provisionales de las Partes, 23 de junio de 2015, párr. 123 (CLA-42); *Hesham Talaat M. Al-Warraq c. Indonesia*, CNUDMI, Laudo sobre las Objeciones Preliminares del Demandado a la Jurisdicción y Admisibilidad de los Reclamos, 21 de junio de 2012, párr. 109 (CLA-18).

<sup>43</sup> Oposición a la Solicitud de CJS, párrs. 19-20. Véase, entre otros, *Rachel S. Grynberg y otros c. Gobierno de Granada*, Caso CIADI No. ARB/10/6, Decisión sobre la Solicitud de *Cautio Judicatum Solvi* de la Demandada, 14 de octubre de 2010, párr. 5.17 (CLA-25); *South American Silver Limited (Bermuda) c. El Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CPA No. 2013-15, Orden Procesal No. 10, 11 de enero de 2016, párr. 57 (RLA-54); *Guaracachi America, Inc. & Rurelec c. El Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CPA No. 2011-17, Orden Procesal No. 14, 11 de marzo de 2013, párrs. 7-9 (RLA-57).

<sup>44</sup> Oposición a la Solicitud de CJS, párrs. 21-22; W. Gu, “Security for Costs in International Commercial Arbitration” (2005) 22(3) *Journal of International Arbitration*, pág. 38 (CLA-33).

<sup>45</sup> Oposición a la Solicitud de CJS, párrs. 23, 32.

<sup>46</sup> Oposición a la Solicitud de CJS, párrs. 24-26; Primera Decisión sobre CJS, párrs. 144, 147. Las Demandantes observan además que el Demandado solo ha citado el inventario de la sucesión del Sr. Orlandini en la Florida a estos efectos, insistiendo en que, según los principios básicos de contabilidad en los Estados Unidos (GAAP), el valor de un reclamo contingente debe reportarse como cero, hasta que se pague.

Demandantes opinan que la concesión de una *cautio judicatum solvi* solo recompensaría al Demandado por sus violaciones del derecho nacional e internacional y del Tratado, y argumentan que las caracterizaciones del Sr. Orlandini por parte del Demandado carecen de fundamento y no son una circunstancia nueva, sino más bien un intento de volver a litigar el fondo del caso<sup>47</sup>. Repiten que “no tienen un tercero financiador o un acuerdo de financiamiento por terceros a revelar en virtud de la sección 11 de la [OP] 1”, y explican que el propio arreglo de financiación de Black Cube para sus costes es irrelevante y no ha sido heredado por las Demandantes<sup>48</sup>. En su opinión, es el Demandado el que ha adoptado un comportamiento inapropiado, tácticas dilatorias y acciones de mala fe “con sus intentos reiterados de demorar y obstruir la continuación de este procedimiento y de incrementar los costes, los cuales no está pagando, con incidentes infundados e innecesarios”<sup>49</sup>.

51. Segundo, las Demandantes critican que la solicitud del Demandado llega con demora y en una etapa muy tardía, sin presentar, a su vez, un historial de impago de laudos sobre costas, comportamiento inapropiado o tácticas dilatorias, y solo repite los argumentos de escritos previos sobre la versión del Demandado de hechos que ocurrieron hace veinte o más años<sup>50</sup>.
52. Tercero, las Demandantes opinan que el Demandado no prevalecerá sobre el fondo del caso y que, de todas maneras, no se ha comportado de una manera que amerite una condena en costas favorable bajo ninguna circunstancia, observando que el Demandado no ha demostrado o ni siquiera alegado que exista una posibilidad razonable de lo contrario<sup>51</sup>.
53. Cuarto, desde el punto de vista de las Demandantes, el Demandado no ha cumplido con su carga de demostrar que no cumplirían o podrían cumplir con una condena en costas<sup>52</sup>.
54. Quinto, sostienen que la carga de depositar una *cautio judicatum solvi* multiplicaría la caución que ya han soportado las Demandantes al cubrir la porción impagada del Demandado del adelanto de costes, destacando que la historia de este procedimiento y la “obstinación” del Demandado demuestran que este no cumplirá con una condena en costas favorable a las Demandantes<sup>53</sup>. Por el contrario, observan que el Demandado no afrontaría ningún daño si no se concediera una *cautio judicatum solvi*<sup>54</sup>.
55. Sexto, las Demandantes cuestionan la supuesta urgencia de la solicitud del Demandado, ya que esta se basa en “nuevas circunstancias” presuntamente reveladas entre mediados del 2019 y la Audiencia, y sugieren que la solicitud fue concebida de forma *post hoc* para socavar más aún este procedimiento y para fabricar una respuesta a la Solicitud de un Laudo Parcial<sup>55</sup>.

---

<sup>47</sup> Oposición a la Solicitud de CJS, párrs. 27-28.

<sup>48</sup> Oposición a la Solicitud de CJS, párrs. 29-30.

<sup>49</sup> Oposición a la Solicitud de CJS, párr. 31.

<sup>50</sup> Oposición a la Solicitud de CJS, párr. 33.

<sup>51</sup> Oposición a la Solicitud de CJS, párr. 34.

<sup>52</sup> Oposición a la Solicitud de CJS, párr. 35.

<sup>53</sup> Oposición a la Solicitud de CJS, párr. 36. Las Demandantes recuerdan además que, en su Primera Decisión sobre CJS, el Tribunal ya había rechazado la presunción del Demandado de que la “reparación extraordinaria” solicitada no les perjudicaría.

<sup>54</sup> Oposición a la Solicitud de CJS, párr. 36.

<sup>55</sup> Oposición a la Solicitud de CJS, párr. 37.

56. Séptimo, las Demandantes señalan que el momento de esta solicitud es perjudicial tanto para sus derechos como para este procedimiento, alegando que no se debería permitir que el Demandado la utilice para volver a litigar su caso sobre el fondo en esta etapa tardía del arbitraje<sup>56</sup>.
57. Octavo y último, la concesión de una *cautio judicatum solvi* estaría excluida por la mala fe y las manos sucias (“*unclean hands*”) del Demandado en este procedimiento, como se refleja en la persistente negativa del Demandado a pagar su propia porción de los costes del arbitraje y en el hecho de que su solicitud esté aparentemente diseñada para fabricar una respuesta o tomar represalias por la presentación de la Solicitud de un Laudo Parcial<sup>57</sup>.
58. En conclusión, las Demandantes manifiestan que una orden de *cautio judicatum solvi* no se justifica en las circunstancias actuales, destacando que han cumplido con sus obligaciones financieras en este procedimiento y que continuarán haciéndolo, mientras que tal orden impondría una traba significativa a su pretensión de acceder a la justicia<sup>58</sup>. Por lo tanto, las Demandantes solicitan que el Tribunal:
- (a) Rechace la Segunda Solicitud de *cautio judicatum solvi* del Demandado;
  - (b) Ordene al Demandado pagar todos los costes incurridos por las Demandantes en su respuesta a la Segunda Solicitud de *cautio judicatum solvi* del Demandado;
  - (c) Rechace todas las peticiones restantes del Demandado; y
  - (d) Ordene cualquier otra reparación que el Tribunal estime justa y adecuada<sup>59</sup>.

#### IV. Análisis

- a) La Solicitud de un Laudo Parcial de las Demandantes
59. El Tribunal comienza su análisis con la cuestión de si tiene la autoridad para emitir un laudo parcial según lo solicitado por las Demandantes. De conformidad con el artículo 34.1 del Reglamento CNUDMI, “[e]l tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales”. No hay nada en esta disposición que limite las facultades del Tribunal para emitir un laudo parcial con respecto a la obligación del Demandado de pagar su porción del adelanto de costes. Las facultades del Tribunal al respecto solo estarían delimitadas por el ámbito de la jurisdicción del Tribunal. El artículo 43 del Reglamento CNUDMI otorga a los tribunales una amplia autoridad para fijar las sumas a pagar como adelantos de costes, y para exigir que las partes las paguen en partes iguales. Además, de conformidad con el artículo 42.2 del Reglamento CNUDMI, un tribunal tiene la facultad de asignar las costas (no solo los pagos adelantados) en un laudo parcial antes de dictar el laudo final en un caso. Por ende, la Solicitud de un Laudo Parcial de las Demandantes queda plenamente dentro del ámbito de la jurisdicción del Tribunal.

---

<sup>56</sup> Oposición a la Solicitud de CJS, párr. 38; *Guaracachi America, Inc. & Rurelec c. El Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CPA No. 2011-17, Orden Procesal No. 14, 11 de marzo de 2013, párr. 8 (**RLA-57**); *South American Silver Limited (Bermuda) c. El Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CPA No. 2013-15, Orden Procesal No. 10 (*Cautio Judicatum Solvi*), 11 de enero 2016, párr. 56 (**RLA-54**).

<sup>57</sup> Oposición a la Solicitud de CJS, párr. 39. Véase, entre otros, Christine Sim, ‘Security for Costs in Investor–State Arbitration’, en William W. Park (ed), *Arbitration International*, (© The Author(s); Oxford University Press 2017, Volumen 33 Entrega 3), págs. 427-495, pág. 488 (**Anexo B de las Demandantes**).

<sup>58</sup> Oposición a la Solicitud de CJS, párrs. 40-41.

<sup>59</sup> Oposición a la Solicitud de CJS, párr. 42.

60. Por lo tanto, el Tribunal rechaza el argumento del Demandado de que el artículo 34.1 del Reglamento CNUDMI no supone un fundamento adecuado para la facultad de un Tribunal de emitir un laudo parcial sobre los adelantos de costes. Además, el Tribunal discrepa del argumento del Demandado de que el artículo 43.4 del Reglamento CNUDMI no autoriza a las Demandantes a solicitar un laudo parcial sobre el adelanto de costes o al Tribunal a conceder tal solicitud.
61. A continuación, el Tribunal se muestra de acuerdo con las Demandantes en que el propósito del artículo 43.4 del Reglamento CNUDMI es posibilitar la continuación del procedimiento permitiendo que la demandante sustituya la porción de los pagos adelantados de un demandado recalcitrante; sin embargo, el artículo 43.4 no exime ni puede eximir al demandado moroso de su obligación de pagar la mitad del adelanto de costes si así lo ordena el tribunal. Las Demandantes también tienen razón en que el Demandado no ha solicitado ninguna orden del Tribunal que modifique la asignación del adelanto de costes.
62. Asimismo, al Tribunal no le convence el argumento del Demandado de que este tiene el derecho de negarse a pagar su porción del adelanto de costes porque los reclamos de las Demandantes son frívolos o carecen de mérito, mientras que las objeciones jurisdiccionales del Demandado están fundadas. El Tribunal hará dichas determinaciones en su laudo final; el Demandado no puede actuar como si el Tribunal ya hubiera llegado a tales conclusiones. El Tribunal tampoco está convencido de que el Demandado tenga el derecho a negarse a realizar los pagos adelantados solicitados porque “es indiscutible que no podría recuperar ninguno de los costes significativos si el Tribunal concediera la solicitud de las Demandantes”. La cuestión de si las Demandantes son insolventes se ha abordado y se abordará más adelante, en el contexto de la Segunda Solicitud de CJS del Demandado. El Demandado no tiene la opción de retener los pagos adelantados con base en su propia opinión sobre la capacidad o incapacidad de las Demandantes de cubrir los costes del Demandado – esta determinación le corresponde al Tribunal, y al Demandado no le corresponde recurrir a este tipo de conducta de “autoayuda”.
63. El Tribunal observa que los argumentos adicionales del Demandado al respecto también se centran en la supuesta insolvencia de las Demandantes. Por lo tanto, la oposición del Demandado a la Solicitud de un Laudo Parcial de las Demandantes depende de que el Tribunal resuelva a favor del Demandado en relación con su Segunda Solicitud de CJS.
64. Por último, el Tribunal discrepa con el argumento del Demandado de que la Solicitud de un Laudo Parcial de las Demandantes debe denegarse porque constituye una solicitud de cumplimiento específico. Independientemente de si la orden de un tribunal de efectuar pagos adelantados se caracteriza o no como una orden de realizar actos específicos, el Tribunal tiene la facultad para dictar tal orden como se ha discutido previamente.
65. Sin perjuicio de estas consideraciones, el Tribunal opina que falta un elemento esencial en el argumento de las Demandantes en apoyo de su Solicitud de un Laudo Parcial. Las Demandantes no han fundamentado por qué es necesario emitir, *en este momento*, un laudo parcial que requiera que el Demandado realice los pagos adelantados requeridos. Ambas Partes están de acuerdo en que el Tribunal tiene la autoridad para asignar las costas del arbitraje, así como los costes y honorarios de las Partes, en su laudo final. En efecto, las Partes coinciden en que el Tribunal goza de amplia discreción con respecto a esa materia, entre otros, de conformidad con el artículo 42.1 del Reglamento CNUDMI. Las Demandantes no han hecho un planteamiento convincente de que cubrir la porción de los pagos adelantados del Demandado imponga sobre ellos una carga demasiado onerosa de soportar.
66. A la luz de lo anterior, el Tribunal cree que la decisión sobre costas, incluyendo una potencial orden de que el Demandado reembolse a las Demandantes su porción de los pagos adelantados (o cualquier otra resolución relacionada con los costes y honorarios incurridos en este arbitraje)

puede y debe dictarse en el laudo final del Tribunal – incluyendo, de ser necesario, un tipo de interés apropiado.

67. Con base en lo anterior, el Tribunal desestima la Solicitud de un Laudo Parcial de las Demandantes.

b) La Segunda Solicitud de *Cautio Judicatum Solvi* del Demandado

68. En su Primera Decisión sobre CJS, el Tribunal determinó que los factores relevantes para su determinación incluirían: (i) un historial de impagos de condenas en costas por parte del demandante en procedimientos anteriores; (ii) una conducta inapropiada del demandante durante el procedimiento en cuestión, por ejemplo mediante acciones que interfieren en el desarrollo eficiente y ordenado del procedimiento; (iii) la existencia de medios de prueba que demuestren que el demandante está trasladando u ocultando activos para limitar su exposición a una condena en costas; o (iv) la existencia de medios de prueba que reflejen mala fe o una conducta inapropiada del demandante. El Tribunal observó asimismo que otros factores, como la financiación por terceros o las dificultades financieras graves y probadas del demandante, también pueden jugar un papel en el análisis de si se debe ordenar una *cautio judicatum solvi*. No obstante, tales factores deben valorarse en contexto con el resto de las circunstancias relevantes y, por lo general, no constituirían por sí mismos un fundamento suficiente para una orden de tales características<sup>60</sup>.

69. La esencia de la Segunda Solicitud de CJS del Demandado es que “las circunstancias han cambiado drásticamente” desde su Primera Solicitud de CJS. El Demandado afirma que los medios de prueba en el expediente confirman que las Demandantes no serían capaces de cumplir con una futura condena en costas porque, entre otras cosas, la Sucesión del Sr. Orlandini no tiene otros activos más allá de los reclamos presentados en este arbitraje. El Demandado argumenta además que, durante la Audiencia, Black Cube reveló pruebas de la existencia de un tercero financiador. Asimismo, el Demandado afirma que las Demandantes tienen un historial consolidado de incumplimiento de sus deudas y de evasión de pago a sus acreedores, como se confirmó durante la Audiencia.

70. Por otro lado, el Demandado argumenta que una orden de *cautio judicatum solvi* no causaría ningún daño a las Demandantes, y que la reparación que busca no puede esperar a la emisión del laudo final del Tribunal; el Demandado dice que la cuestión es urgente porque actualmente no hay garantía de que el Demandado estará en posición de cobrar una condena en costas favorable.

71. Las Demandantes se oponen a la solicitud del Demandado. Sin embargo, la gran mayoría de los argumentos de las Demandantes se centra en las mismas cuestiones que el Demandado invocó en su Primera Solicitud de CJS. El Tribunal ya se ha pronunciado sobre esa solicitud y sobre los argumentos de las Demandantes con respecto a la misma, y no cree que deba repetir sus conclusiones aquí. En cambio, el Tribunal abordará la cuestión de si alguna de las circunstancias surgidas recientemente y las nuevas pruebas que surgieron en la Audiencia requieren que el Tribunal reconsidere su decisión anterior.

72. Desde el punto de vista del Tribunal, ninguna de las pruebas que surgieron después de la Primera Decisión sobre CJS del Tribunal ha incidido en los factores (enumerados en el párrafo 68 *supra*) que el Tribunal consideró relevantes para su determinación.

73. Efectivamente, en la Audiencia se reveló que un tercero financiador cubrió los honorarios de Black Cube. Sin embargo, no surgieron pruebas de que un tercero financiador cubriera los

---

<sup>60</sup> Véase Decisión sobre la Solicitud de Terminación, Trifurcación y *Cautio Judicatum Solvi* del Demandado, 9 de julio de 2019, párrs. 143-144.

honorarios legales de los abogados y los costes del arbitraje de las Demandantes, incluyendo los pagos adelantados realizados por las Demandantes para cubrir su propia porción de esos pagos, así como la porción del Demandado. Además, como resolvió el Tribunal en su Primera Decisión sobre CJS, la existencia de un tercero financiador puede jugar un papel pero no es decisiva para que se conceda una *cautio judicatum solvi*, particularmente si no se aprecian los otros factores.

74. Además, durante la Audiencia se presentaron varios argumentos sobre el valor de la Sucesión del Sr. Orlandini y su situación legal y financiera. El Tribunal está todavía en proceso de evaluar estos argumentos; sin embargo, el Tribunal no comparte la opinión del Demandado de que las pruebas presentadas en la Audiencia en ese contexto demuestren un cambio drástico de las circunstancias que requiera que el Tribunal reconsidere su decisión anterior.
75. Con respecto a la presunta mala conducta de las Demandantes, el Tribunal considera esta afirmación como una parte importante del caso del Demandado, es decir, como una parte importante de su defensa sustantiva contra los reclamos de las Demandantes. El Tribunal es reacio a pronunciarse sobre esta cuestión antes de haber alcanzado sus conclusiones y resuelto este asunto en su laudo final.
76. Finalmente, el Tribunal se toma en serio la afirmación del Demandado de que las Demandantes tienen un historial consolidado de incumplimiento de sus deudas y de evasión de pago a sus acreedores. Sin embargo, esta es una cuestión todavía en disputa entre las Partes, sobre la cual el Tribunal no ha hecho una determinación final. Además, no hay pruebas de que las Demandantes hayan hecho esfuerzos por deshacerse de activos a fin de evitar una condena adversa en costas en este arbitraje.
77. El hecho es que las Demandantes han seguido realizando pagos adelantados para cubrir los costes de este arbitraje, incluso para cubrir la porción del Demandado de tales adelantos de costes. Como observó el Tribunal en su Primera Decisión sobre CJS, este no es un caso en el que las Demandantes tienen un historial de impago de los adelantos de costes, de las órdenes sobre costas o de las condenas. El pago o impago por parte de las Demandantes de ciertas deudas y sentencias judiciales en Bolivia es una cuestión en disputa entre las Partes, la cual representa una parte importante tanto de los reclamos de las Demandantes como de la defensa del Demandado. El Tribunal no puede reconsiderar su Primera Decisión sobre CJS sobre la base de tales alegaciones antes de haber realizado una determinación final sobre las materias clave en disputa entre las Partes en este caso.
78. Por último, los argumentos del Demandado de que una orden de *cautio judicatum solvi* no causaría ningún daño a las Demandantes y de que la reparación que persigue no puede esperar hasta la emisión del laudo final del Tribunal no son nuevos. El Tribunal ya los abordó en su Primera Decisión sobre CJS y no han surgido nuevas pruebas que afecten al análisis y conclusiones anteriores del Tribunal sobre este punto.
79. Considerando lo anterior, el Tribunal desestima la Segunda Solicitud de CJS del Demandado.

## **V. Decisión**

80. Se desestima la Solicitud de un Laudo Parcial de las Demandantes.
81. Se desestima la Segunda Solicitud de CJS del Demandado.
82. El Tribunal difiere a una etapa posterior su decisión sobre los costes y honorarios relativos a la Solicitud de un Laudo Parcial de las Demandantes y la Segunda Solicitud de CJS del Demandado.



**Sede del Arbitraje: París, Francia**



---

Dr. Stanimir A. Alexandrov  
(Árbitro Presidente)

En nombre y representación del Tribunal